Ley para Autorizar a los Secretarios del Tribunal de Primera Instancia a Depositar en una Cuenta Bajo su Custodia los Valores Recibidos de Paradero Desconocido

Ley Núm. 137 de 28 de junio de 1969, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 3 de 8 de enero de 2004)

Para autorizar a los Secretarios del Tribunal de Primera Instancia a Depositar en una Cuenta Bajo su Custodia los Valores Recibidos en sus Respectivas Salas Cuando se Desconoce los Fines para los Cuales se Usarán Esos Valores o se Desconozca el Paradero de la Persona que Envía los Mismos o el Beneficiario de Dichos Valores.

DECLARACIÓN DE PRPÓSITOS

Con frecuencia se recibe un sinnúmero de giros cheques y otros valores en las diferentes salas del Tribunal de Primera Instancia que no se pueden entregar ni devolver debido a que en los mismos no se puede identificar el nombre o dirección del beneficiario, o del librador o que son ilegibles, o vienen en blanco (especialmente en los casos de giros postales); o se ignoran los propósitos a aplicarse tales valores por el Secretario del Tribunal. Posiblemente muchos de estos valores corresponden al pago de alimentos en casos de menores, pero no es posible remitirlos a los beneficiarios o devolverlos a los libradores por desconocerse sus nombres o direcciones.

En el caso del Departamento del Trabajo, que recibía valores por concepto de salarios, compensación, derecho o beneficio que correspondían a obreros o empleados al amparo de la ley y que en un sinnúmero de casos no se lograba localizar al beneficiario, acumulándose gran cantidad de valores bajo la custodia del Secretario del Trabajo, se corrigió esta situación al aprobarse la Ley núm. 51 en 4 de junio de 1960, mediante la cual se autorizó al Secretario del Trabajo a endosar y depositar en una cuenta bajo su custodia aquellos cheques bancarios, giros postales o cualesquiera otros valores librados por patronos a favor de trabajadores que no pueden ser localizados para recibirlos y hacerlos efectivos. La misma ley concede además facultad al Secretario del Trabajo para dictar la reglamentación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de la ley en lo relativo al recibo y entrega del importe de las mencionadas reclamaciones.

Esta ley solucionaría el problema que tienen actualmente los secretarios de las salas del Tribunal de Primera Instancia con los referidos valores, autorizándolos a endosarlos y depositarlos en una cuenta especial y a emitir los correspondientes cheques para atender las reclamaciones de las personas a quienes correspondan. Transcurridos cinco años del depósito de estos valores sin haberse establecido reclamación alguna, en esta cuenta especial, se transferirán al Tesoro Estatal de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 38 de 26 de mayo de 1954.

En una sola Sala del Tribunal de Distrito, por ejemplo, se encontraron giros comerciales y cheques por valor de \$2,742.39 que no habían podido entregarse a los beneficiarios ni a los remitentes por desconocerse la dirección de ambos. Los referidos valores habían caducado. De haberse depositado estos valores, el gobierno hubiera devengado no solamente intereses, sino que también hubiera retenido en depósito los mismos durante el período reglamentario de cinco años

como lo dispone la Ley núm. 38 de 26 de mayo de 1954. Transcurridos tres años de dicha transferencia sin haberse hecho reclamación alguna, el Secretario de Hacienda los transferirá al Fondo General como lo dispone la Sección 1ra. de la Ley núm. 409 de 13 de mayo de 1947, según enmendada. Cualquier reclamación legal que se presentare después de haber sido transferidas estas cantidades al Fondo General se pagará por el Secretario de Hacienda con cargo a cualesquiera fondos disponibles en la Tesorería Estatal como lo dispone la Sección 2 de la Ley núm. 409 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.

Mediante la Ley núm. 40 de 18 de junio de 1965 la Legislatura afrontó una situación similar que estaba ocurriendo con los valores recibidos en la Oficina de la Administración de los Tribunales en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones Sobre Alimentos" (núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada)." Dicha ley es solamente aplicable a valores en la Oficina de Administración de los Tribunales relacionados con la antes mencionada Ley de Alimentos Recíprocos y no cubre el problema que se contempla corregir, con la presente ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [4 L.P.R.A. § 64 Inciso (a)]

Se faculta a los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, a endosar y depositar en una cuenta de banco bajo su custodia, todos los cheques, giros postales y cualesquiera otros valores de cualquier naturaleza que obren en su poder o que en lo sucesivo reciban en su respectiva Sala, cuando se desconozcan los fines para los cuales se usarán esos valores, el paradero de la persona que los envió o el paradero de la persona a quien deban entregarse los mismos.

Se autoriza a los(as) Secretarios(as) del Tribunal de Primera Instancia o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación a girar contra la referida cuenta para atender las reclamaciones futuras de personas a quienes correspondan esos valores.

El(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales dictará las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley.

Sección 4. — [4 L.P.R.A. § 64 Inciso (d)]

Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a la <u>Ley Núm. 180 aprobada el 20 de diciembre</u> de 1997.

Sección 5. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <u>www.ogp.pr.gov</u> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUDICATURA.

Rev. 15 de abril de 2024 www.ogp.pr.gov Página **3** de **3**